



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En el presente proceso ordinario laboral, el 07 de abril de 2021 se allega contestación a la demanda por parte de la demandada (doc.08 exp dig), con la cual es posible tener **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a **SODEXO S.A.S.** desde la fecha ya mencionada.

En este punto, se hace necesario realizar un control de legalidad, ya que se evidencia en el expediente que se realizaron dos notificaciones a la demandada, una, la mencionada en el párrafo anterior, y otra, por parte del Despacho, el 14 de abril de 2021 (doc.09 y 12 expediente digital), en la que se omitió tener en cuenta que la entidad demandada ya había presentado contestación a la demanda con anterioridad. Por lo anterior, se declara la **NULIDAD** de la notificación realizada a **SODEXO S.A.S.**, por parte del Despacho, el 14 de abril de 2021, y de las acciones que con posterioridad se deriven de la misma.

Ahora, teniendo en cuenta que Protección S.A., también allegó contestación a la demanda desde el 15 de abril de 2021 (doc.14 exp dig), se procedió a estudiar ambas contestaciones, encontrando que, si bien fueron allegadas dentro del término del traslado común, no ocurre lo mismo con el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPTSS, encontrando que:

- la contestación de la **SODEXO S.A.S.** (doc.07-08 y 13 exp dig), no cumplen con los requisitos exigidos por la norma mencionada, por lo que se **INADMITE**, y se le concede el término de cinco (5) días hábiles para que de conformidad con el numeral 1 del parágrafo 1º del mismo artículo, el colon 2 del inciso 2 del artículo 74 del CGP y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, aporte constancia de remisión del poder por medio de mensaje de datos o correo electrónico (que aparece en el certificado de existencia y representación de la entidad demandada) por parte del poderdante, o en su defecto, poder con presentación personal ante funcionario autorizado.

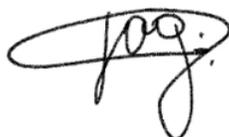
Lo anterior, pues si bien se aportó un poder remitido desde el correo electrónico NotificacionesJudiciales.FMS.CO@sodexo.com, el mismo no corresponde con el registrado por la entidad en su certificado de existencia y representación, que es diana.medina@sodexo.com, lo cual va en contravía de lo establecido por el legislador en el inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 (vigente para ese entonces).

Requisito que la entidad deberá cumplir, so pena que se tenga por no contestada la demanda, en el sentido de tener como indicio grave en contra de SODEXO S.A.S., de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del CPTSS.

- Finalmente, frente a la contestación de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** (doc.14), se pudo constatar que la misma reúne los requisitos establecidos por la normatividad ya mencionada, por lo que se **ADMITE** la misma.

Se le reconoce personería para que represente judicialmente a PROTECCIÓN S.A. al Dr. **JAISON PANESSO ARANGO** con TP: 302.150 del C. S. de la J., de conformidad con la escritura pública aportada, y las establecidas en el artículo 77 del CGP.

Notifíquese.



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL -
CERTIFICA:**

Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº **54** Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy
03 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.



LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ebe55c7e1ff2cfbf97fe14b8b2893cf67b59d305731a5b80eff9cd99f908420**

Documento generado en 01/08/2022 10:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>